



Recurso nº 640/2017 C.A. Illes Balears 38/2017

Resolución nº 762/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.A.L.C., en nombre y representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra la resolución del Consell de Mallorca por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de mantenimiento de edificios e instalaciones del Consell de Mallorca (Lote 1)”* con Expte. 14/16, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consell de Mallorca convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 4 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, de fecha 6 de agosto de 2016, y en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 10 de agosto de 2016, licitación pública para el servicio de mantenimiento de edificios e instalaciones y medidas de eficiencia energética del Consell de Mallorca.

El valor estimado del contrato era de 1.524.634,77 euros.

Segundo. Previamente habían sido aprobados el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas.

En concreto el pliego de cláusulas administrativas particulares regidoras del contrato para el servicio de mantenimiento de los edificios e instalaciones y medidas de eficiencia energética del Consejo de Mallorca, mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto, dentro del cuadro criterios de adjudicación del contrato, señalaba tres criterios de



adjudicación para el Lote 1: oferta económica, 38 puntos, mejoras de eficiencia energética, 22 puntos, y otros criterios, 10 puntos.

Por lo que a este recurso interesa tras eran los subcriterios dentro del criterio general de mejoras de eficiencia energética: cambio y sustitución de luminarias led (15 puntos), monitorización de los consumos eléctricos (5 puntos) y mejoras de ahorro de agua fría sanitaria (2 puntos).

En lo que al primer subcriterio se refiere señala el PCAP como:

“2.a.- Cambio y sustitución a luminarias LED (puntuación máxima: 15 puntos)

VALORACIÓN. Para obtener la puntuación máxima de 15 puntos, se valorará el suministro, colocación y gestión de la antigua luminaria en unas nuevas tipo panel 60x60 con lámpara LED, según queda definido en las características técnicas que se definen a continuación.

ACREDITACIÓN para la valoración de este criterio los licitadores tendrán que entregar:

-el compromiso de sustituir 400 unidades de luminarias de LED según características técnicas detalladas, por otras de balasto electromagnético, en el plazo máximo de tres meses de la formalización del contrato.

-la ficha técnica de la luminaria que propone y que cumple las características exigidas.

En caso de que el adjudicatario haya ofertado esta mejora, dentro del plazo máximo de un mes contado desde la fecha de firma del contrato, presentará vía correo electrónico al responsable del contrato en formato PDF:

1. propuesta de la ubicación de las nuevas luminarias

2. estudio lumínico, donde se garantice el nivel de iluminación exigido por la normativa, 500 lux en el plan de trabajo, en el caso de oficinas, y VEEI de 3.



3. *planificación de la ejecución del cambio de luminarias (necessariament (sic) los atardeceres)*

Una vez obtenida la aprobación de la propuesta por parte de la Oficina Técnica de Mantenimiento del Consejo de Mallorca, tendrá que ejecutarla.

También la empresa adjudicataria será la responsables de hacer la gestión del residuo de las antiguas luminarias, sin que ningún coste para el Consejo de Mallorca en un plazo máximo de tres meses contadores desde la fecha de formalización del contrato.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Las nuevas luminarias, incluirán necesariamente lámparas LED e irán empotradas (sic) dentro del espacio de una placa de cielo raso de 60x60 cm, serán de color blanco y de clasificación energética A, A+ o A++ y dispondrán del difusor necesario que permita su limpieza posterior. Las características técnicas de las luminarias / lámparas será el que a continuación se detalla, o mejor:

<i>Certificación</i>	<i>CE</i>
<i>CRI (Ra)</i>	<i>80</i>
<i>Temperatura de color (K)</i>	<i>4.000</i>
<i>Flujo lumínico (lm)</i>	<i>4.000</i>
<i>Vida media (h)</i>	<i>50.000</i>
<i>Tecnología</i>	<i>LED</i>
<i>Potencia (W)</i>	<i>36</i>
<i>Clasificación energética</i>	<i>A, A+ o A++</i>
<i>Midas exteriores (cm)</i>	<i>60x60</i>
<i>Reflector/Difusor</i>	<i>Polycarbonato</i>
<i>Color</i>	<i>Blanco</i>

Será a cargo del adjudicatario, si es el caso:



-Hacer propuesta de reubicación de las nuevas luminarias acompañado de estudio lumínico.

-Retirar las luminarias / lámparas actuales y proceder a la correcta eliminación del residuo.

-Colocar las nuevas luminarias LED.

-Colocar allí donde sea necesario nuevas placas de cielo raso 60x60 similares a las existentes”.

Tercero. Consta en el expediente informe de valoración de las ofertas presentadas, de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido por la Jefa de la Sección de Eficiencia Energética y Mantenimiento del Departamento de Modernización y Función Pública del Consell de Mallorca en el que se desgana la puntuación obtenida por cada una de las empresas licitadoras en relación con este subcriterio, cambio y sustitución de luminarias led (15 puntos). En concreto a algunas empresas se les asigna 0 puntos, como es el caso de la recurrente, y a otras, como a la finalmente adjudicataria, 15 puntos.

Conforme a la tabla final obrante en este informe la empresa con mejor puntuación fue FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U. (50,68 puntos), seguida de COFELY ESPAÑA, S.A. (49,98 puntos) y la finalmente adjudicataria COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U. (47,96 puntos).

La puntuación obtenida por la recurrente fue 46,78 puntos.

Cuarto. La Mesa de Contratación, en sesión de 4 de enero de 2017, tras hacer suyo este informe, acordó requerir a la empresa con mejor puntuación en el Lote 1, FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U., para que aportara la documentación exigida en los pliegos.

Quinto. Ello no obstante, en sesión de 8 de febrero de 2017, la Mesa de Contratación, una vez examinada esta documentación, la consideró insuficiente por lo que procedió a



requerir al siguiente licitador en orden de clasificación, COFELY ESPAÑA, S.A., para que aportara la suya.

Sexto. Nuevamente, en sesión de fecha 13 de marzo de 2017, la Mesa de Contratación la consideró insuficiente por lo que acordó requerir a la tercera empresa clasificada, COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U. para aportar la suya.

Séptimo. Finalmente, en sesión de fecha 2 de mayo de 2017, previa la comprobación de que la documentación presentada por COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U. era la correcta, la Mesa de Contratación acordó proponer la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento de los edificios e instalaciones del Consell de Mallorca a esta empresa.

Octavo. El Consell de Mallorca, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2017 se procedió a adjudicar el contrato de “*Servicios de Mantenimiento de Edificios e Instalaciones del Consejo de Mallorca (Lote 1)*” a COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U.

Noveno. El acuerdo de adjudicación fue notificado a la recurrente el 19 de junio de 2017 siendo que el 28 de junio de 2017 interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Décimo. El 12 de julio de 2017 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que, en el plazo de cinco días y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que estimasen oportunas, no habiendo sido evacuado dicho trámite por ningún licitador.

Undécimo. El 13 de julio de 2017, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- acordó mantener la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 y 3 del TRLCSP, de 14 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 10 de diciembre de 2012 (BOE de 19 de diciembre de 2012) por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP a cuyo tenor *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP ya que el acto de adjudicación es de fecha 13 de junio de 2017 y fue notificado a la recurrente el 19 de junio de 2017 habiendo a finalmente presentado ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación el 28 de junio de 2017.

Cuarto. El recurso se formula contra el acuerdo de adjudicación que es un acto sujeto a recurso especial de acuerdo con el artículo 40.2.c) del TRLCSP en el seno de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada (artículo 40.1.a) en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP).

Quinto. Sentado lo anterior procede adentrarse en el análisis de las alegaciones de la recurrente que considera que en la oferta de la adjudicataria existen una serie de irregularidades que suponen un incumplimiento de las prescripciones contenidas en el PCAP y que deben determinar la revisión de la puntuación que se le ha otorgado a la actual adjudicataria del contrato.

Así considera la recurrente que las luminarias LED ofertadas por COMSA incumplen los requisitos técnicos previstos en los pliegos y, sin embargo, a pesar de ello, el órgano de contratación le ha otorgado la máxima puntuación prevista para este apartado (15 puntos) cuando el resto de candidatos cuyas luminarias incumplen con algunas de las características técnicas exigidas en los pliegos han obtenido, precisamente por dicho



motivo, 0 puntos en la valoración lo que supone una flagrante vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores

En concreto señala en su escrito como *“COMSA adjunta en su oferta un ensayo, medido y validado por la empresa de calibración, Everfine, donde figura que la luminaria propuesta tiene un consumo medido de 36,52 W, consumo que supera la potencia de 36 W fijada en los pliegos”*.

Además, y en segundo lugar, *“la luminaria propuesta por COMSA tiene un difusor óptico de PPMA (Polimetilmetacrilato) en lugar del exigido en el pliego que requiere que dicho difusor sea “PC” (Policarbonato), incumpliendo también los requisitos técnicos exigidos en los pliegos y referenciados en el cuadro de características”*.

En suma, y en su opinión, *“los candidatos que ha propuesto luminarias con una potencia superior a 36W han obtenido una valoración en este apartado de 0 puntos por no cumplir con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos y sin embargo, la propuesta de COMSA a pesar de incumplir claramente estos requisitos y superar el umbral de potencia previsto, ha recibido la máxima puntuación prevista para este apartado (“15” puntos)”*.

Por ello, concluye la recurrente, la propuesta de COMSA no se ha valorado de conformidad con lo previsto en los pliegos por lo que se ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de la misma, vulnerándose así los principios de igualdad de trato y no discriminación, así como el principio de transparencia, debiendo revisarse la puntuación que se ha otorgado en el apartado relativo a la sustitución de luminarias LED aplicándole los mismos criterios de valoración que se han aplicado al resto de licitadores, debiendo valorarse las luminarias propuestas por COMSA con 0 puntos por incumplir los requisitos establecidos en los pliegos.

Sexto. Alegación que es respondida por el órgano de contratación en su informe de fecha 3 de julio de 2017 en el que, en relación con la primera alegación formulada por la recurrente, señala como en el apartado del pliego 2.º “Cambio y sustitución de luminarias LED” se establece que para acreditar el cumplimiento técnico de las luminarias/lámparas los licitadores deben presentar la ficha técnica de la luminaria propuesta, la cual debe



cumplir las características exigidas. Este ha sido el criterio indicado y empleado para valorar todas las ofertas.

En la ficha técnica de la luminaria propuesta por COMSA el fabricante indica que la potencia de la luminaria es de 36W (página 7 de la oferta de COMSA).

Y en cuanto al estudio de iluminación indica como “no puede tomarse como referencia para valorar las características de las luminarias, salvo en nivel de iluminación que solicita el pliego para un determinado plano de trabajo en el caso de oficinas, tal y como expresamente se indica en el mismo. La razón para ello es que los fabricantes de luminarias y lámparas LED's realizan el ensayo de propiedades, tanto ópticas como eléctricas, a toda su producción, o el menos a un conjunto lo suficientemente elevado como para ser representativo de dicha producción, mientras que el ensayo para el estudio lumínico toma sólo una muestra singular para unas determinadas condiciones de trabajo”.

Y en cuanto al segundo de los reproches alegados de contrario, señala este informe como “en el apartado 2.a del pliego se indica que las características técnicas de las luminarias/lámparas será la que se indica en dicho pliego o mejor. En el caso del polimetilmetacrilato, ese material se considera superior al policarbonato para aplicaciones ópticas (difusor) debido a que no adquiere un tono amarillento con el tiempo, su superior índice de transparencia (alrededor del 92% frente el 89% del PC), y su mayor resistencia al rayado, por lo que el PMMA cumple con lo solicitado en el pliego”.

Séptimo. Disputa la anterior que ha de ser resuelta por este Tribunal sobre la base del tenor literal del PCAP, transcrito con anterioridad en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, en el que, ya se adelanta, se recogen expresamente las referencias que indica el órgano de contratación en su informe.

Y es que es, según el pliego, para la acreditación del subcriterio de sustitución de luminarias LED, los licitadores tendrán que entregar compromiso de sustituir 400 unidades de luminarias de LED según características técnicas detalladas, por otras de balasto electromagnético, en el plazo máximo de tres meses de la formalización del



contrato para lo cual se ha de aportar “la ficha técnica de la luminaria que propone y que cumple las características exigidas”.

Y este Tribunal ha podido comprobar cómo, ciertamente, en la oferta presentada por COMSA la luminaria por ella presentada tiene una potencia de 36 W.

Por lo demás, y en cuanto al estudio de iluminación, en el que, según la recurrente, se refleja una potencia superior, cabe señalar como el PCAP claramente señala que solo en el caso de que el adjudicatario haya ofertado esta mejora, dentro del plazo máximo de un mes contado desde la fecha de firma del contrato, presentará vía correo electrónico al responsable del contrato en formato PDF una propuesta de la ubicación de las nuevas luminarias, un estudio lumínico, donde se garantice el nivel de iluminación exigido por la normativa, 500 lux en el plan de trabajo, en el caso de oficinas, y VEEI de 3 y planificación de la ejecución del cambio de luminarias.

Por lo tanto este estudio solo se requiere al adjudicatario, para un objetivo concreto, garantizar el nivel de iluminación exigido por la normativa siendo que, además, el tribunal considera suficiente la explicación técnica dada por el órgano de contratación en relación con la potencia en él reflejada (el ensayo para el estudio lumínico toma sólo una muestra singular para unas determinadas condiciones de trabajo).

Por otro lado, y en relación con el segundo alegato de la recurrente, cabe señalar como el tenor del PCAP es claro al señalar que “Las características técnicas de las luminarias / lámparas será el que a continuación se detalla, o mejor” siendo que este Tribunal considera suficientes las explicaciones técnicas contenidas en el informe en relación con la mejor calidad del material ofertado por la adjudicataria.

Por lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso presentado por D.A.L.C., en nombre y representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra la resolución del Consell de Mallorca por la que se



adjudica el contrato de “*Servicio de mantenimiento de edificios e instalaciones del Consell de Mallorca (Lote 1)*” con Expte. 14/16.

Segundo. Alzar la suspensión acordada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.